

Corte Suprema, 9 de julio de 2007

Corpbanca con Gislane Import Export Ltda

Rol N°	1177/2006
Recurso	Casación en el fondo.
Resultado	Se acoge.
Normativa relevante	Artículo 98 Ccom.
Ministros y Abogados integrantes	Ministros: Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Sra. Margarita Herreros M. y Abogado Integrante: Sr. Hernán Álvarez G.
Palabras clave	Pago parcial de la deuda, prórroga del deudor, prórroga del plazo y requisitos del consentimiento.

Resumen

La parte demandante es dueña de un pagaré por la suma de 745 UF, el cual la deudora se obligó a pagar en treinta y seis cuotas mensuales y sucesivas de las cuales solamente habría pagado ocho, por lo que la parte demandante solicita en la ejecución y embargo por la suma de \$10.756.058, más los intereses en mora pactados en el pagaré. Asimismo, la demandada opuso tres excepciones, de las cuales fueron admitidas dos: primero, la concesión de esperas o prórroga del plazo que en este caso se desprende de la carta enviada y respuesta otorgada por la entidad bancaria (artículo 464 N° 11 CPC) y; segundo, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecido por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva (artículo 464 N° 7 CPC). El tribunal de primera instancia rechazó la demanda.

Luego de ser apelado el fallo por el demandante, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Iquique lo confirmó sin modificaciones.

En contra de este último fallo, el demandante dedujo un recurso de casación en el fondo alegando que se infringieron a) los artículos 98 y 101 del Código de Comercio, b) los artículos 1708 y 1709 del Código Civil y c) el artículo 464 n°11 del Código de Procedimiento Civil, el cual finalmente es acogido.

Hechos

Corpbanca es dueña de un pagaré por el monto de 745 UF, el cual Gislane Import Export Ltda. se obligó a pagar treinta y seis cuotas mensuales y sucesivas de las cuales solamente se habrían pagado ocho. Además de esto, se desprende de una carta enviada y de la respuesta otorgada por la entidad bancaria que han existido negociaciones extrajudiciales.

Cuestión jurídica

Lo que le corresponde resolver a la Corte es si la existencia de pagos o cartas de negociación extrajudicial, realizados por la deudora luego de la mora establecida en un pagaré, pueden interpretarse como una oferta y aceptación capaces de formar un consentimiento en relación a conceder prórrogas o plazos para el cumplimiento de la obligación, y por tanto excepcionarse de la ejecución iniciada en su contra.

Decisión del tribunal

“SEXTO: Que por las razones expresadas se han configurado los errores de derecho denunciados, habiendo sido infringidos los artículos 98 y 101 del Código de Comercio y 464 Nº 11 del Código de Procedimiento Civil; los primeros al haberse omitido indebidamente su aplicación en la sentencia, al no haberse analizado los requisitos que validan la formación del consentimiento de acuerdo a las normas de la oferta y de la aceptación y el siguiente, al haberse indebidamente aplicado, toda vez que los hechos establecidos no constituyen la excepción de prórrogas o esperas, de modo que procede acoger el recurso interpuesto.

SÉPTIMO: Que la relación entre los artículos previamente citados debió llevar a los magistrados de segunda instancia a su aplicación armónica y lógica, atendido el claro sentido de la ley y el tenor literal de las citadas normas, a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 del Código Civil. Tal errónea aplicación de la ley ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, al rechazarse una demanda a la que debió darse lugar, por lo que corresponde acoger el recurso de casación interpuesto, resultando innecesario referirse a las infracciones denunciadas con respecto a las otras normas legales invocadas en el recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación de fondo, deducido en la petición principal de la presentación de fojas 75, por el abogado Diego Hauva Gröne por la parte demandante, en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil seis, escrita a fojas 72, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.”